

Año: 2022

Expediente: 16263/LXXVI

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 DE DICIEMBRE DEL 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** MOVILIDAD

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE.**



12:50 hrs

La Diputada **Ivonne Liliana Álvarez García** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el marco de la expedición de la nueva Constitución para Nuevo León, en su artículo 49<sup>1</sup> señala que todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad, por lo tanto, se sugieren ciertas modificaciones y adiciones a la Ley de movilidad del estado, para poder satisfacer el derecho de la forma más completa posible.

<sup>1</sup> Artículo 49.- **Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.**

Todas las personas tienen derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, accesible inclusivo y con altos niveles de cobertura territorial. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un **sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario**, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.

En el desarrollo de políticas y obras públicas, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, darán prioridad a peatones y conductores de vehículos no motorizados y se fomentará la cultura de la movilidad sustentable.

Dicho lo anterior, los choques de automóviles representan la octava causa de muerte a nivel global, lo que reclama la vida de más de 1.3 millones de personas al año y causan alrededor de 50 millones de personas lesionadas, siendo que la mayoría de estas muertes y lesiones son prevenibles. Asimismo, los siniestros viales son la principal causa de muerte de niñas, niños y personas adultas jóvenes, además de que la mitad de las muertes por siniestros de tránsito suceden entre peatones, ciclistas y motociclistas que se enfrentan a los sistemas de vialidad, los cuales los han excluido.

La Organización Mundial de la Salud, a través del informe sobre la Situación Mundial de la Seguridad Vial 2018, considera, que dentro de la promulgación y aplicación de las legislaciones mundiales se deben atender los criterios para las mejores prácticas de los factores de riesgo clave, como son, la velocidad, la conducción bajo los efectos del alcohol, el uso de cascos de motocicleta, el uso de cinturones de seguridad y de sistemas de retención para niñas y niños, ya que son componentes fundamentales de una estrategia integrada para prevenir las muertes y lesiones causadas por siniestros de tránsito, donde detalla las políticas que se han realizado en diversos países como los reductores de velocidad, las pruebas de alcoholemia, el uso de cascos y cinturón de seguridad, las cuales tienen como objetivo resolver esta problemática.

En este sentido, el manual de buenas prácticas ambientales y de manejo de las motocicletas en México expedido por la SEMARNAT<sup>2</sup> señala que, conducir una moto es más exigente que un automóvil, ya que el segundo cuenta con cuatro puntos de apoyo mientras que la primera, sólo tiene dos. Además, la motocicleta expone al conductor a más peligros de accidentes por su diseño y manejo.

---

<sup>2</sup> <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/Libros2013/CD002474.pdf>

Ahora bien, derivado de que las motocicletas tienen menos protección estructural dejan al conductor más vulnerable en caso de un choque y por su tamaño, no se distinguen visualmente como los autos, camionetas, camiones u otros vehículos de motor.

Dicho esto, el manual de la SEMARNAT resalta los aspectos más relevantes que deben ser considerados por un conductor de motocicleta, siendo: i) identificación de controles; ii) uso de atuendo apropiado; iii) lectura del camino; iv) si se cae de la moto, levantarla de la manera adecuada para prevenir otro accidente; v) tener en cuenta las reglas de cuidado previo a encender la moto y; vi) aprender a manejar correctamente los frenos para saber cómo y cuándo utilizarlos.

Adicionalmente, se mencionan algunas reglas de manejo de seguridad vial y personal, entre ellas destacan la selección de carril para que la motocicleta sea visible para los demás y también contar con buena visibilidad, tener buen espacio entre vehículos como margen de seguridad, respetar señalizaciones y tener especial cuidado en intersecciones, que el motociclista cuente con conocimiento práctico del manejo adecuado y seguro en tramos de curvas, tener especial cuidado, atención y evitar cambios constantes de carril y rebasar.

Asimismo, los principales problemas que presentan los vendedores y usuarios de motocicletas son limitantes en la circulación en vías primarias, trámites de emplacamiento complicados, inseguridad jurídica por la falta de funcionamiento de la REPUVE, costos de tenencia e incertidumbre sobre políticas estatales, falta de infraestructura vial y estacionamientos y la más relevante, falta de cultura vial y de medidas de seguridad que identifica a las motocicletas como peligrosas.

En los estudios que se han realizado, los principales factores y causantes de accidentes de motocicleta son la edad, ya que existen muchos jóvenes que manejan

sin educación y cultura vial, lo que provoca muchos accidentes; hay una gran tendencia a manejar bajo la influencia del alcohol y; gran parte de los motociclistas no portan la vestimenta adecuada.

Por tal razón, debe haber una regulación adecuada para fomentar que los usuarios de motocicletas estén vinculados y sean más responsables de su propia seguridad. Por lo tanto, deben estar obligados a saber manejar este tipo de vehículos, obtener licencias, portar equipo de seguridad adecuado y evitar manejar bajo la influencia del alcohol. Asimismo, los conductores de otro tipo de vehículos también deben tomar conciencia de los motociclistas y compartir vialidades de manera civilizada.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p>Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. ... a XXXVI. ...</p> <p>XXXVII. Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas;</p>	<p>Artículo 8. ...</p> <p>I. ... a XXXVI. ...</p> <p><b>XXXVII. Motocicleta: Vehículo motorizado, de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice otro tipo de energía que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen</b></p>

	<p><b>desplazado mayor a 49 cm cúbicos. Sin ser limitativo, sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motocicleta sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies.</b></p>
<p>XXXVIII. ... a XXXIX. ...</p>	<p>XXXVIII. ... a XXXIX. ...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>XXXIX Bis. Motopuerto: Espacio de estacionamiento destinado para el uso exclusivo de motocicletas;</b></p>
<p>XL. ... a LXXII. ...</p>	<p>XL. ... a LXXII. ...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>LXXIII. Zona 25: Es el área de accesibilidad determinada con señalamientos y dispositivos viales para reducir la velocidad a un máximo de veinticinco kilómetros por hora, otorgando a peatones, usuarios de transporte no motorizado y usuarios de transporte público, preferencial permanente sobre automóviles, motocicletas y cualquier otro tipo de vehículo motorizado; ubicado principalmente en los entornos de equipamientos escolares y de salud;</b></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>LXXIV. Zona 30: Es el área de accesibilidad determinada con señalamientos y dispositivos viales para reducir la velocidad a un máximo de treinta kilómetros por hora, otorgando a peatones, usuarios de transporte no motorizado y usuarios del transporte público, preferencial permanente sobre automóviles,</b></p>

	<b>motocicletas y cualquier otro tipo de vehículo motorizado; y</b>
<p>Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 12. ...</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p><b>IV Bis. Realizar los operativos de control de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil, cascos en motociclistas, control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su competencia.</b></p>
<p>Artículo 68. Las autoridades en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo los operativos de alcoholimetría, aplicando los límites de alcohol en sangre y aire aspirado, establecidos en los lineamientos que emita la Secretaría de Salud. En el caso de que algún conductor dé positivo a una prueba de alcoholimetría durante la conducción de un vehículo motorizado, independientemente de las sanciones administrativas correspondientes, le será suspendida por un período de tres meses la licencia de conducir y en caso de reincidencia le será suspendida por un año. La autoridad correspondiente deberá remitir al Instituto los datos de referencia para incluirlos en el historial del conductor. Cuando un conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes provoque un accidente vial, en un vehículo de transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, vehículos de emergencia y transporte de pasajeros</p>	<p>Artículo 68. Las autoridades en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo los operativos de alcoholimetría, aplicando los límites de alcohol en sangre y aire aspirado, establecidos en los lineamientos que emita la Secretaría de Salud y <b>en el presente ordenamiento</b>. En el caso de que algún conductor dé positivo a una prueba de alcoholimetría durante la conducción de un vehículo motorizado, independientemente de las sanciones administrativas correspondientes, le será suspendida por un período de tres meses la licencia de conducir y en caso de reincidencia le será suspendida por un año. La autoridad correspondiente deberá remitir al Instituto los datos de referencia para incluirlos en el historial del conductor. Cuando un conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes provoque un accidente vial, en un vehículo de transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, vehículos de emergencia y transporte de</p>

<p>será acreedor a la cancelación definitiva de su licencia.</p>	<p>pasajeros será acreedor a la cancelación definitiva de su licencia.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 68 Bis. Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando una alcoholemia superior a 0.25 miligramos en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre. Para las personas que conduzcan motocicletas, queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.</b></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 110 Bis. Las personas menores de dieciocho años de edad, pero mayor de dieciséis, podrán obtener permiso para el manejo de automóviles o motocicletas, previo el cumplimiento de los requisitos que se exigen a los conductores de esos tipos de vehículos. Deberá además, satisfacer los siguientes requerimientos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I. Que la madre, padre o tutores asuman expresamente responsabilidad solidaria y mancomunada por las infracciones que se cometan a esta ley y a su Reglamento; y</b></li> <li><b>II. Garantizar, mediante la exhibición de la constancia o póliza de seguro expedida a favor del propietario o menor; el pago de los daños y</b></li> </ul>

	<p><b>perjuicios que se ocasionen a terceros durante la vigencia de la licencia provisional obtenida.</b></p>
<p>Artículo 112. Los Municipios regularán las normas viales de circulación de estos vehículos, priorizando el respeto al peatón y a los medios no motorizados, conforme a esta Ley, Leyes federales de la materia con competencia concurrente y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los usuarios de automóviles particulares deberán en todo momento respetar el espacio público abierto, las banquetas y los carriles exclusivos y confinados de los medios de transporte no motorizados y motorizados.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Los Municipios establecerán sanciones en sus reglamentos a los usuarios de automóviles particulares que no respeten el contenido de este artículo y de los reglamentos municipales en lo relativo al respeto al espacio público abierto, banquetas y los carriles exclusivos de los medios de transporte no motorizados y motorizados. Dichas sanciones serán en proporción a la gravedad que representa en esta Ley no respetar la prioridad que</p>	<p>Artículo 112. ...</p> <p>...</p> <p><b>Se sancionará a los motociclistas que no respeten su carril de circulación, así como a los que circulen por pasos a desnivel o puentes donde se encuentre expresamente prohibida su circulación, en contravención con las disposiciones de esta ley y su reglamento.</b></p> <p>...</p>

<p>se establece en el artículo 5 de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 120. Los reglamentos de tránsito municipales establecerán los lineamientos y requerimientos para brindar la seguridad de los peatones y a los medios no motorizados, los cuales deberán de ser acordes a la jerarquía establecida en el Artículo 5 de esta Ley.</p> <p>En la implementación de mecanismos para traslados óptimos, se debe contemplar la articulación de los traslados en bicicleta con el transporte público, los cuales favorezcan a los viajes intermodales.</p> <p>En la implementación del uso de la bicicleta como modalidad para el transporte, son fundamentales la habilitación de bici-estacionamientos que reduzcan la posibilidad de robo u otros daños a estos vehículos, bajo la responsabilidad de las administraciones públicas o privadas.</p>	<p>Artículo 120. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de vehículos que circulen o se estacionen en ciclovías o en los lugares específicamente destinados al estacionamiento de bicicletas, aún cuando se trate de conductores de motocicletas.</b></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 120 Bis. Se sancionará en los términos establecidos en el artículo 120 del presente ordenamiento, a las personas conductoras o personas propietarias de cualquier tipo de motocicleta, trimoto, cuatrimoto, o motocarro, cuando al circular</b></p>

	<p>cometan las siguientes infracciones:</p> <p><b>I. No porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;</b></p> <p><b>II. Llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga el vehículo para ese efecto;</b></p> <p><b>III. Cuando se exceda la capacidad de pasajeros que señale la tarjeta de circulación;</b></p> <p><b>IV. No circular conforme lo establece el Reglamento de la presente ley;</b></p> <p><b>V. Al que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;</b></p> <p><b>VI. Al que no circule con las luces encendidas todo el tiempo;</b></p> <p><b>VII. Al que no porte debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento de esta ley, o</b></p> <p><b>VIII. Al que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros.</b></p> <p><b>Además de las sanciones anteriormente señaladas, se retirará de la circulación la unidad como medida de seguridad, en los casos de las fracciones II y III, y en caso de reincidencia en los supuestos de las fracciones I y IV a VIII, del presente artículo.</b></p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

### DECRETO

**Primero.** Se reforma la fracción XXXVII del artículo 8 y el artículo 68; se adicionan las fracciones XXXIX Bis, fracción LXXIII y LXXIV al artículo 8, la fracción IV Bis al artículo 12, el artículo 68 Bis, el artículo 110 Bis, un tercer párrafo al artículo 112, un último párrafo al artículo 120, y un artículo 120 Bis, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. ... a XXXVI. ...

**XXXVII. Motocicleta: Vehículo motorizado, de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice otro tipo de energía que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cm cúbicos. Sin ser limitativo, sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motocicleta sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies.**

XXXVIII. ... a XXXIX. ...

**XXXIX Bis. Motopuerto: Espacio de estacionamiento destinado para el uso exclusivo de motocicletas;**

XL. ... a LXXII. ...

**LXXIII. Zona 25:** Es el área de accesibilidad determinada con señalamientos y dispositivos viales para reducir la velocidad a un máximo de veinticinco kilómetros por hora, otorgando a peatones, usuarios de transporte no motorizado y usuarios de transporte público, preferencial permanente sobre automóviles, motocicletas y cualquier otro tipo de vehículo motorizado; ubicado principalmente en los entornos de equipamientos escolares y de salud;

**LXXIV. Zona 30:** Es el área de accesibilidad determinada con señalamientos y dispositivos viales para reducir la velocidad a un máximo de treinta kilómetros por hora, otorgando a peatones, usuarios de transporte no motorizado y usuarios del transporte público, preferencial permanente sobre automóviles, motocicletas y cualquier otro tipo de vehículo motorizado; y

Artículo 12. ...

I. ... a IV. ...

**IV Bis. Realizar los operativos de control de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil, cascos en motociclistas, control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su competencia.**

Artículo 68. Las autoridades en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo los operativos de alcoholimetría, aplicando los límites de alcohol en sangre y aire aspirado, establecidos en los lineamientos que emita la Secretaría de Salud y **en el presente ordenamiento**. En el caso de que algún conductor dé positivo a una

prueba de alcoholimetría durante la conducción de un vehículo motorizado, independientemente de las sanciones administrativas correspondientes, le será suspendida por un período de tres meses la licencia de conducir y en caso de reincidencia le será suspendida por un año. La autoridad correspondiente deberá remitir al Instituto los datos de referencia para incluirlos en el historial del conductor. Cuando un conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes provoque un accidente vial, en un vehículo de transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, vehículos de emergencia y transporte de pasajeros será acreedor a la cancelación definitiva de su licencia.

**Artículo 68 Bis. Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando una alcoholemia superior a 0.25 miligramos en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre. Para las personas que conduzcan motocicletas, queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.**

**Artículo 110 Bis. Las personas menores de dieciocho años de edad, pero mayor de dieciséis, podrán obtener permiso para el manejo de automóviles o motocicletas, previo el cumplimiento de los requisitos que se exigen a los conductores de esos tipos de vehículos. Deberá además, satisfacer los siguientes requerimientos:**

- I. Que la madre, padre o tutores asuman expresamente responsabilidad solidaria y mancomunada por las infracciones que se cometan a esta ley y a su Reglamento; y**
- II. Garantizar, mediante la exhibición de la constancia o póliza de seguro expedida a favor del propietario o menor; el pago de los**

**daños y perjuicios que se ocasionen a terceros durante la vigencia de la licencia provisional obtenida.**

Artículo 112. ...

...

**Se sancionará a los motociclistas que no respeten su carril de circulación, así como a los que circulen por pasos a desnivel o puentes donde se encuentre expresamente prohibida su circulación, en contravención con las disposiciones de esta ley y su reglamento.**

...

Artículo 120. ...

...

...

**Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de vehículos que circulen o se estacionen en ciclovías o en los lugares específicamente destinados al estacionamiento de bicicletas, aún cuando se trate de conductores de motocicletas.**

**Artículo 120 Bis. Se sancionará en los términos establecidos en el artículo 120 del presente ordenamiento, a las personas conductoras o personas propietarias de cualquier tipo de motocicleta, trimoto, cuatrimoto, o motocarro, cuando al circular cometan las siguientes infracciones:**

- I. No porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;**
- II. Llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga el vehículo para ese efecto;**
- III. Cuando se exceda la capacidad de pasajeros que señale la tarjeta de**

**circulación;**

**IV. No circular conforme lo establece el Reglamento de la presente ley;**

**V. Al que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;**

**VI. Al que no circule con las luces encendidas todo el tiempo;**

**VII. Al que no porte debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento de esta ley, o**

**VIII. Al que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros.**

**Además de las sanciones anteriormente señaladas, se retirará de la circulación la unidad como medida de seguridad, en los casos de las fracciones II y III, y en caso de reincidencia en los supuestos de las fracciones I y IV a VIII, del presente artículo.**

**TRANSITORIO:**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado tiene un plazo de 90 días naturales para adecuar las leyes y reglamentos de acuerdo con lo establecido en la presente reforma.

**TERCERO. -** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



Monterrey, N.L., Diciembre de 2022

12:50 hrs.

**IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**  
**GRUPO LEGISLATIVO DEL**  
**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**